



Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 20001-40-03-005-2023-00029-00
REF.: PROCEDIMIENTO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDOR: PEDRO PASTOR NÚÑEZ DÍAZ, C.C. 77.192.200
ASUNTO: RESUELVE OBJECIONES

ASUNTO:

Se dispone el estrado a pronunciarse sobre la controversia, presentadas por varios acreedores admitidos al procedimiento de persona natural no comerciante, promovido por la señora PEDRO PASTOR NÚÑEZ DÍAZ.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El día 20 de octubre de 2022, el señor PEDRO PASTOR NÚÑEZ DÍAZ, radicó la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, de Valledupar¹, actuación que, mediante Auto No. 01, del 01 de noviembre de 2022² lo admitió.

El 05 de diciembre de 2022, se instaló la audiencia de negociación de deudas, oportunidad en la cual, al decir del acta, el conciliador inició “la calificación” y graduación de las acreencias. En la misma oportunidad, el representante del acreedor Banco de Bogotá S.A. cuestionó las deudas de las personas naturales y pidió la “remisión” de los documentos soporte de esos créditos, petición que los señalados se “comprometieron” a satisfacer.

La audiencia convocada para el 19 de diciembre de 2022, no se llevó a cabo por cuanto los “intervinientes” no “traen la información”. Nuevamente se requiere a los acreedores cuestionados para que aporten los soportes de las acreencias. Nuevamente se instaló audiencia el 31 de enero de 2023, donde se objetaron las presuntas acreencias de las personas naturales EFRAÍN JOSE OLIVELLA LÓPEZ, JESÚS ALBERTO MANCIPE TORRES y DUNNIS ARAÚJO GUAO, respecto de su existencia, naturaleza y cuantía. Se requirió la sustentación por escrito y se anunció el agotamiento del trámite respectivo.

De las objeciones

El doctor Saúl Deudebed Orozco Amaya, en representación del Banco de Bogotá, funda su descontento en el hecho que ninguno de los créditos objetados presentó acción judicial para perseguir su recaudo, no obstante la supuesta mora de más de 90 días, y el monto de las cuantías. Los negocios de tanta relevancia económica, de conformidad con la sensatez del mercado y la capacidad de pago que tiene el señor PEDRO PASTOR NÚÑEZ DÍAZ, deberían tener algún tipo de garantía real que permitan la consecución del pago de las obligaciones, como lo acredita el Banco de Bogotá S.A., que cuenta con garantía personal, así como contrato de hipoteca, insumos que fueron utilizados por el Banco como base de la acción ejecutiva que cursa en contra del deudor, en el Juzgado 3 Civil Municipal de Valledupar.

¹ Fl. 1 ss.

² Fl. 9 ss.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En cuanto a la copia del documento denominado letra de cambio, de fecha 02 de noviembre de 2021, que exhibe el señor MANCIPE TORRES, presunto acreedor en la suma de \$ 120.000.000.00, se observa la ausencia total de los requisitos esenciales del título que de conformidad con el art. 671 C. Cio. debe contener el aludido título valor. La presunta letra de cambio no contiene una real orden incondicional de pago, dado que el espacio está en blanco; tampoco contiene fecha de vencimiento o de exigibilidad, ni el nombre de la persona que da la presunta orden de pago, omisiones que no suple la ley. En los términos del art. 622 del C. Cio., cuando se trata de títulos firmados en blanco, este debe ser llenado conforme a las instrucciones convenidas con el deudor, antes de pretender su cobro.

No resulta jurídicamente aceptable con los postulados de la buena fe que cobija a la ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, que el señor JESUS ALBERTO MANCIPE TORRES se valga del término de traslado de que trata el art 552 C.G.P., para tratar de completar y alterar una prueba que ya se aportó al trámite, en las condiciones explicadas, y se anexa con la sustentación de objeciones.

En cuanto a la copia de la letra de cambio, de fecha 17 de septiembre de 2020, que exhibe en su favor la señora DUNIS ARAUJO GUAO, como presunta acreedora en la suma de \$75.000.000,00, salta también a la vista su carencia de los requisitos esenciales de que trata el art. 671 C.Cio., en tanto no contempla fecha de exigibilidad de la obligación, ni tampoco el nombre y firma de la persona que da la presunta orden de pago. Igualmente, la presunta acreedora se vale del término de traslado para tratar de completar y alterar la prueba.

Las presuntas obligaciones aducidas por los señores EFRAIN JOSE OLIVELLA LOPEZ, JESUS ALBERTO MANCIPE TORRES y DUNIS ARAUJO GUAO, resultan ser ineficaces en los términos del art. 6203 C. Cio., máxime si se tiene cuenta que el art. 8974 ibídem. establece que dicha ineficacia es de pleno derecho que no requiere declaración judicial alguna. Tampoco gozan de la presunción de autenticidad.

Las omisiones relacionadas, además de demostrar la carencia de efectos jurídicos, también demuestran indicio grave con relación a la simulación de obligaciones con fines totalmente contrarios al principio de buena fe de que trata la ley de Insolvencia Persona Natural no Comerciante.

Se podría concluir que lo que hizo el señor NUÑEZ DIAZ, de manera temeraria, fue relacionar a las personas naturales EFRAIN JOSE OLIVELLA LOPEZ, JESUS ALBERTO MANCIPE TORRES y DUNIS ARAUJO GUAO, como acreedores con la mora necesaria para cumplir con el requisito de tener más del cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones vencidas, y busca someter a los legítimos acreedores a un acuerdo temerario para lograr mayor porcentaje de votación favorable, al momento de aprobar el acuerdo.

El numeral 4, del artículo 42 del Código General del Proceso, establece como “deber y poder del Juez”, emplear los poderes que le concede en materia de pruebas de oficio, para verificar los hechos alegados por las partes. A su juicio, el operador jurídico no tiene una camisa de fuerza que le impida actuar, aún en el trámite de objeciones, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sino que puede programar “interrogatorios de parte” para determinar la existencia de las obligaciones dudosas. Además, de conformidad con la carga dinámica de la prueba, art. 167 C.G.P., está en

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

cabeza de los titulares de los créditos controvertidos demostrar la existencia, cuantía y naturaleza de sus obligaciones. Por tanto, para este evento, la carga de la prueba está a cargo de los titulares de los créditos objetados, quienes se encuentran en una situación más favorable. Finalmente, plantea una serie de preguntas que deberían absolver los presuntos acreedores para corroborar la existencia, naturaleza y cuantía, de sus créditos.

Allega como material probatorio la copia de las tres letras de cambio que fueron remitidas a su correo por parte de los presuntos acreedores y hace manifestación que, de todas formas, estas se encuentran en el expediente.

Réplica de los acreedores objetados:

El señor EFRAIN JOSÉ OLIVELLA LOPEZ, se limita a dar respuesta a las preguntas planteadas por el opugnador en el escrito sustentatorio, donde asegura que el origen del dinero es de “carácter legal”, profesional, empresarial y familiar; por una parte, por el ejercicio de la profesión de abogado, durante más de 20 años; por otra, como administrador de los bienes de sus padres; otra, como representante legal de empresas y asesor jurídico, y, por último, por la constitución de la sociedad conyugal con su esposa. Los dineros prestados al señor PEDRO PASTOR NUÑEZ DIAZ no fueron declarados ante la DIAN, pero si la entidad lo requiere, lo hará como persona natural.

Por su parte, Jesús Alberto Mancipe Torres, allega memorial en el cual manifiesta que “respeto a la objeción sobre mis recursos económicos que soy comerciante independiente”, y adjunta el Certificado de la Cámara de comercio, RUT y la primera hoja de un formato denominado “Calendario de Pagos”, de un crédito por \$200.000.000.00, que, al parecer, le fue conferido por el Banco Mundo Mujer, desembolsado el 27/10/2021.

Finalmente, la señora se limita a aportar copia simple de su declaración de renta de los años 2017 y 2018, y la copia de un formato de “letra de cambio” suscrita, como deudor, por el señor Pedro Pastor Núñez, pero adolece de girador y de fecha de vencimiento.

El presunto insolvente no hizo ninguna manifestación.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

Trámite de Insolvencia. Supuestos de Insolvencia, Finalidad y Objeto.

“Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es señalada por el Art. 531 de la Ley 1564 de 2012. Y esa finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio. Por otra parte, el objeto del trámite de insolvencia consiste en permitir al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le conceda, mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial, negociar sus deudas a través de un acuerdo, para de manera ordenada y con plena protección legal, intentar salir de la crisis económica a la que se ve abocada. Mediante el acuerdo con sus acreedores puede obtener el deudor: i) La normalización de sus relaciones crediticias, ii) Convalidar los acuerdos privados a los que hubiese llegado con sus acreedores, y iii) Liquidar su patrimonio.

Principio de Buena Fe. Concepto y Aplicación.

El Artículo 83 de la Constitución Política, señala: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. De esta manera, la aplicación del principio de buena fe implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas deben basarse en la lealtad y verdad procesal, máxime cuando la intención de los particulares este encaminada en demostrarla la existencia de un derecho.

Trámite de Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante

El art. 550 del C.G.P. prevé que en la audiencia de negociación de deudas los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito, o el de los demás acreedores, por no estar de acuerdo con su existencia, naturaleza o cuantía, o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde.

El artículo 534 del CGP, señala que “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...*”; de esta manera, planteada la controversia, vía objeción o controversia, que no pudo ser resuelta con intervención del conciliador, la vía legal establecida es la remisión del expediente al Juez Civil Municipal para que éste resuelva. En el caso de las controversias, algunos conciliadores se han negado a cumplir con esta obligación alegando que el juez solamente debe conocer sobre objeciones, en tanto las controversias solo a ellos les compete. Igualmente, algunos jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: “*Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.

Posición que es respaldada por la H. Corte Suprema de Justicia:

“Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».”

Y, concluye:

“Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser -y sucede en este asunto— la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal - los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.”³

EL CONCILIADOR – OPERADOR DE INSOLVENCIA – Obligaciones⁴

El conciliador habilitado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, se define como el director del proceso, quien, con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.

Además de las facultades y atribuciones que le concede al conciliador la norma procesal en general, tiene de manera específica las siguientes:

- Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título. Para citar al deudor y a sus acreedores, el Operador de Insolvencia, previo control de legalidad, primero debe producir la correspondiente providencia que, en este caso, es el Auto de Admisión del proceso, el cual debe contener las formalidades establecidas. El Auto mediante el cual se admite el proceso de negociación de pasivos se hará conocer a las partes, deudor, acreedores, funcionarios públicos y centrales de riesgos.

³ Tomado de la Sentencia STC9150-2021, Radicación N° 11001-22-03-000-2021-00945-02, M.P. Luís Alonso Rico Puerta.

⁴ Tomado de la publicación “Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”, Fundación Liborio Mejía.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- Comunicar la aceptación del proceso de negociación de deudas La citación a los acreedores y los oficios para la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en contra del deudor, se deben enviar, a más tardar al día siguiente de que el deudor haya cumplido con la obligación de actualizar el valor de las acreencias al día inmediatamente anterior al Auto de la Aceptación del proceso de negociación de deudas.
- Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia Obsérvese que esta es una facultad completamente amplia y que no tiene ninguna restricción, siempre y cuando lo que se persiga tenga relación directa con el objeto del proceso de negociación de pasivos.
- Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos Resulta obligatorio que el Operador de Insolvencia, cuando inicie la audiencia, de utilizando un lenguaje sencillo, explique a los asistentes el objeto, el alcance y los límites que tiene el proceso de negociación de pasivos, así como el acuerdo de pago que se propone.
- Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor Al Conciliador se le ha cargado la obligación de verificar los supuestos de insolvencia, pero valga advertir que este trabajo lo hace, inicialmente y para aceptar el proceso, con la información que presenta el deudor con la correspondiente solicitud.
- Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas Esta facultad y atribución permite que el Operador de Insolvencia requiera de las partes o, incluso de terceros o de las autoridades la documentación que considere pertinente y que sea útil para el buen desarrollo del proceso.
- Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia El conciliador, también denominado Operador de Insolvencia, es la persona que en el proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes dirige la negociación y la convalidación del acuerdo privado.
- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor Ya se ha dicho en varios de estos apartes que el Operador de Insolvencia no es un sujeto pasivo en el proceso de negociación de deudas, es una persona investida con funciones jurisdiccionales y de participación activa, con facultades para proponer fórmulas de arreglo basadas en la realidad económica del deudor y, que tengan como propósito, el verdadero cumplimiento de lo convenido.
- Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva El Operador de Insolvencia debe presentar fórmulas que establezcan posibilidades de arreglo y el acercamiento de a las partes, con el objeto de que se intente todo lo necesario para que los involucrados puedan llegar a un arreglo.
- Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas. El proceso de negociación de deudas correspondiente a la persona natural no comerciante es oral y se desarrolla en una audiencia que puede ser suspendida por varias razones. El acta es una, y es el resultado

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

del acuerdo. Cuando el proceso termina sin acuerdo, el Operador de Insolvencia certifica el fracaso de la misma y corre el traslado al juez civil municipal para que aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.

- Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva. El acta, que es el documento final del acuerdo, es el que se registra en el Sistema de la Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho. Este trabajo es realizado por el Centro de Conciliación o Notaría, de todas formas, es importante que el Operador de Insolvencia esté pendiente de este registro.
- Certificar la aceptación al proceso de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo. La certificación de la aceptación del proceso de negociación de deudas se hace en el Auto de Admisión, pues son varias las decisiones que se toman con la aceptación, como la suspensión de procesos judiciales y de jurisdicción coactiva, la suspensión de libranzas, de pagos y descuentos automáticos, la notificación a las partes y a las autoridades correspondientes y la fijación de la fecha de la audiencia, entre otra información particular que se requiere según el caso.

La certificación del fracaso de la negociación No es acta, es la constancia que hace el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes en la cual menciona que se cumplieron todos los requisitos exigidos en el proceso y que se intentaron diversas fórmulas de arreglo, no obstante, las partes no llegaron a ninguna solución negociada.

La certificación de cumplimiento del acuerdo. Dentro de las funciones que tiene el Operador de Insolvencia es hacer el correspondiente seguimiento al proceso que ha servido, en razón de esto, al final del acuerdo debe emitir la correspondiente certificación mencionando dicho cumplimiento.

La certificación del incumplimiento. A solicitud del deudor o alguno de los acreedores, se notificará al Operador de Insolvencia que no se está cumpliendo con el acuerdo pactado, no obstante, la reforma realizada. En este caso se emitirá la certificación correspondiente sobre el incumplimiento y se dará paso para que el juez civil municipal aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.

- Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen. El documento del cual se hace mención en este numeral es el Acta de Acuerdo, el cual debe estar confeccionado respetando el orden y la prelación de los créditos. En esta instancia del proceso ya no hay diferencias que superar, pues todo está resuelto, bien porque no tuvieron discusión, porque las partes lo convinieron o porque el juez civil municipal así lo resolvió. Lo que resulta importante en esta etapa es calcar en el papel el orden de pago, la prelación, la forma y la fecha. Agrega la norma de manera específica que “[e]s deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

CASO CONCRETO

Comencemos por insistir que el operador de insolvencia designado para realizar este encargo debe tener especiales conocimientos jurídicos en general y de esta materia, en particular, pues se presume su preparación para gestionar estos asuntos, lo que implica un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria y equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o si es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor.

El canon 539 del C.G.P. precisa los requisitos que debe observar el presunto insolvente, lo cual genera una serie de deberes y obligaciones al conciliador, relacionados con la verificación del cumplimiento de esas exigencias legales, acreditadas con la solicitud de insolvencia, que hagan viable su admisión. Resalta con particular importancia las especificadas en los numerales 2 al 7. El primero tiene que ver con que *“La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva”*, en tanto que el 3 establece, entre otros, el aporte de *“los documentos en que consten”*, refiriéndose a las deudas, y que *“en caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”*.

En el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa, realmente omite analizar los presupuestos que habilitan la procedencia de la actuación. Ante tal exabrupto, es necesario que el juez que conozca del asunto, prevalido de su poder de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto, con soporte en el contenido del Art. 534 *ibídem*.

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto y la propuesta del insolvente ha de ser seria y equilibrada; de otra forma se convierte en burla a los acreedores, se torna inviable y fracasada antes de cualquier análisis, pues se convierte en un deseo del interesado para que se olviden sus deudas, a cambio de nada. De modo general, se les vulneran los derechos fundamentales a los acreedores cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para *“normalizar la situación jurídica del insolvente”*, vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, en eventualidades como ésta.

Es llamativo el hecho que, para responder por los pasivos, que suman \$513.994.457.00, se ofrezcan escasos \$1.454.000.00 mensuales, para saldarlos. Haciendo el respectivo cálculo, la cancelación de las deudas tardaría 353.5 meses, lo que es igual a 29.42 años, asumiendo que la cifra no sufra variaciones durante ese lapso. Esta propuesta infringe lo dispuesto en el numeral 10, del art. 553 *ibídem*, que establece como plazo máximo un término de 5 años, salvo que los acreedores (60%) aprueben un plazo mayor, hecho que no ha sucedido. Valga aclarar que la propuesta no contempla el aporte de ningún otro recurso adicional, como bienes muebles o inmuebles, para procurar la satisfacción de los créditos.

No obsta recordar que este procedimiento lo rige, entre otros, los principios de buena fe, transparencia, equilibrio, igualdad, eficacia, celeridad, lo cual implica, que, tanto del deudor como del acreedor, deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y verificable. Sobre los créditos incluidos, el acreedor debe suministrar la totalidad de la información relacionada con cada acreencia, su soporte documental, sus

intereses y sus garantías, si las tiene. Esto para significar que en el expediente no fue agregado ningún documento que demuestre la existencia, naturaleza y cuantía de los pasivos relacionados, aporte que no es discrecional, sino obligatorio, como imperativamente lo establece la norma citada en apartes anteriores. No es de recibo para el estrado, y no debió de serlo para el operador de insolvencia, que la simple enunciación o relación de los presuntos acreedores, y las supuestas cantidades adeudadas a cada uno, fuera suficiente para incluirlas como acreencias, sin que contaran con el respectivo respaldo documental que, no se discute, podía hacerse en el transcurso de las audiencias de negociación, pero, bajo ninguna circunstancia se puede avalar su existencia, naturaleza y cuantía, sin la acreditación de los títulos valores debidamente diligenciados, o prueba documental demostrativa. Al margen del tema, también llama la atención el hecho que el objetante refiera que las copias de los títulos valores que le fueron enviados al correo electrónico ya se encontraban en el expediente, cuando se evidencia que hasta entonces no hay registro del aporte ni por parte del presunto deudor, ni tampoco del presunto acreedor.

Téngase en cuenta que, salvo las obligaciones aquí objetadas, las demás deudas son con entidades bancarias o municipios, lo que fácilmente permite presumir que el deudor podía haber aportado la respectiva documentación demostrativa, si hubiera adelantado esa gestión ante esos acreedores. Tampoco las aludidas entidades, al momento de concurrir, han tenido la precaución de aportar la liquidación actual de las obligaciones, sin ningún tipo de cuestionamiento por parte del conciliador.

La observancia de la obligación de aportar la evidencia sobre los créditos que se llevan al procedimiento no es caprichosa, sino que responde a la garantía de los derechos de los acreedores, quienes, a partir de dicha evidencia, pueden cuestionar los créditos de sus pares, en los aspectos que autoriza el código, esto es, sobre su existencia, naturaleza y cuantía.

Metodológicamente hablando, no se entiende cómo el conciliador, desde la primera audiencia, inicia la “calificación” y graduación de las acreencias. Una interpretación gramatical y racional del aparte final del numeral 1, del art. 550, ídem, deja entrever que “la relación definitiva de acreencias” solo es posible una vez todas sometidas a consideración de los demás acreedores, y que estos tengan la posibilidad de cuestionarlas sobre los referidos temas (existencia, naturaleza y cuantía), y, en caso de no lograr consensos en las audiencias, se constituyen en objeciones, las cuales, surtidos el procedimiento de rigor, se deben remitir al juez civil municipal, quien resolverá de plano, de acuerdo con lo reglado en el última parte del artículo 552, del C.G.P. Se concluye entonces que la confección definitiva de acreencias, y su respectiva graduación, cuando se presentan objeciones, solo es posible cuando se adopte una decisión por parte del juez, máxime que, como ocurre aquí, las objeciones fueron planteadas desde la primera audiencia.

Ahora bien, adentrémonos en el estudio de las objeciones planteadas respecto de los créditos quirografarios presuntamente adeudados a Efraín José Olivella López, Jesús Alberto Mancipe Torres, y Dunis Soraya Araújo Guao, fundados en el hecho de las dudas sobre su existencia, naturaleza y cuantía, expresadas por el apoderado del Banco de Bogotá. Su principal reparo lo edifica sobre la negativa de los presuntos acreedores, para presentar evidencia que pruebe el negocio jurídico que subyace al vínculo contractual, la capacidad económica que les permitiera hacer esta clase de préstamos por tan alto capital, y, también, sobre las propias copias de los títulos valores. A juicio del togado, esta

negativa constituye indicio grave de simulación de esas obligaciones y buscan alcanzar más del cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones vencidas, para lograr mayor porcentaje de votación favorable, y someter a los legítimos acreedores a un acuerdo “temerario”.

Por otra parte, las copias de los títulos valores, letras de cambio, remitidos al correo electrónico del abogado, fueron de Jesús Alberto Mancipe Torres, y Dunis Soraya Araújo Guao. El señor Efraín José Olivella López no aportó ningún título ni evidencia. Aquí es necesario decir que, en la solicitud de admisión al procedimiento de insolvencia, presentado por el señor Núñez Díaz, respecto del presunto crédito a favor de Olivella López, consignó que el “Tipo de garantía” era un “Título valor”, sin precisar cuál.

Se debe insistir en el hecho que dentro del expediente no están las copias de los títulos valores cuestionados, lo cual permite concluir que estos no fueron allegados al momento de la presentación de la solicitud, ni tampoco dentro de las audiencias de negociación, no obstante el compromiso de entregarlos que los presuntos titulares de los créditos adquirieron desde la primera audiencia, según narra el acta correspondiente⁵. Esta conducta desconoció la reglamentación legal que rige la materia, y privó a los demás acreedores de la posibilidad de pronunciarse sobre ellos, y cuestionar sobre su existencia, naturaleza y cuantía. Igual crítica debe hacerse sobre la omisión de entregar la documentación que respalda los demás créditos, así no hayan recibido ningún tipo de cuestionamiento.

No sobra reiterar que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, aunque desprovisto de las estrictas formalidades procesales propias de una demanda, no avala la inclusión y reconocimiento de presuntas acreencias, sin que estas se encuentren debidamente soportadas y sin que los contradictores tengan la oportunidad procesal para solicitar pruebas y, sobre todo, para recibir respuesta sobre esos aspectos. Dicho en otros términos, no es aceptable que el insolvente se limite a hacer una simple relación de las presuntas acreencias que lo llevan a acudir a esta posibilidad legal, para que, de hecho, estas deban ser aceptadas por los acreedores o incluidas en la relación definitiva de pasivos. Tampoco se puede aceptar que los cuestionados simplemente reiteren, de manera verbal y/o escrita, que la acreencia existe, y se abstraigan de la obligación de presentar la evidencia que se les requiera.

Ya se ha dicho anticipadamente que cada acreencia debe tener su respaldo documental, presentado con la solicitud o en el transcurso de las audiencias de negociación, para que los concursados puedan, si así lo desean, exigir la demostración de la existencia, naturaleza y cuantía. Lo que quiere significar el juzgado es que aun cuando se presente el respectivo título valor o documento que ampare la presunta obligación, esto no es suficiente para pregonar su validez, sino que es necesario someterlos al escrutinio que quieran hacerle los convocados y, desde luego, atender la entrega de las evidencias que estos requieran.

Y respecto de la queja sobre la falta de requisitos de los títulos valores, un simple vistazo a las copias de las letras de cambio presentadas por Jesús Alberto Mancipe Torres y Dunis Soraya Araujo Guao, da cuenta que estas adolecen de los requisitos legales que permita ejercer la acción cambiaria o pretender su cobro en el procedimiento de insolvencia. En efecto, la escasa información consignada en ellas impide darles el valor probatorio que se

⁵ Fl. 32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

pretende. La que presuntamente garantiza el crédito del señor Mancipe Torres, salvo el espacio de la aceptación y la fecha de creación, lo demás está en blanco, situación que no demuestra que esté girada a favor de este, y tampoco es posible predicar su exigibilidad toda vez que, se insiste, no está especificada la fecha en que se produciría. Similar realidad muestra la presentada a favor de la señora Dunis Soraya, que, aunque se diligenciaron los demás espacios, el destinado para la fecha del pago está en blanco, luego no es posible presentarla para ejercer la respectiva acción cambiaria. Podría aducirse que está girada a la vista, caso en el cual debía acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 692, del C. Co., cosa que no sucedió. En suma, los títulos valores presentados como fuente de las obligaciones deben estar completamente diligenciados y, en caso que se hayan completado a partir de carta de instrucciones, o de condiciones establecidas de manera verbal, se debe acreditar esa circunstancia en debida forma.

Y, respecto del restante material probatorio allegado por estos presuntos acreedores, baste decir que este desconoció las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad, como pasa a explicarse. El señor Mancipe Torres allega, con la réplica de las objeciones, copia del “Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural” con el cual pretende probar su calidad comerciante, ocupación que reafirma el Runt acopiado. También entrega copia de un formato de “Calendario de Pagos”, que, al parecer, pretende probar el desembolso de un crédito, a su nombre, en el Banco Mundo Mujer. Como se afirmó, ninguna de estos documentos responde a las características de pertinencia y conducencia de lo que se quiere demostrar, es decir, lo que se requiere probar es la entrega del dinero al presunto deudor, la forma en que se hizo, entre otros aspectos, y no su ocupación o vida crediticia, como pareció entenderlo.

Igual razonamiento aplica para la señora Dunis quien únicamente allegó copia de su declaración de renta de los años 2017 y 2018, pero nada demuestra sobre los pormenores del presunto crédito que efectuó al señor Núñez Díaz. Además, la copia de la letra de cambio que presentó consigna que el presunto préstamo se hizo el 17 de septiembre de 2020, de donde se concluye la nula relación con lo que se pretende demostrar.

A contrario sensu, la copia de la letra de cambio remitida por el presunto acreedor Efraín José Olivella López, contrario a los referidos anteriormente, cumple con los requerimientos de orden legal para perseguir su cobro. Sin embargo, no debe perderse de vista que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante no puede equipararse a un proceso ejecutivo, pues este cuenta con reglamentación propia que los hace notoriamente diferentes. En el de ejecución, basta la presentación del título fuente del recaudo, debidamente diligenciado, y dentro del término para hacerlo. *A grosso modo*, si el deudor busca cuestionarlo, debe hacerlo en las oportunidades procesales pertinentes, esgrimiendo las razones que lo motivan. No ocurre lo mismo en el procedimiento de insolvencia donde, a pesar de acreditar el título fuente de la acreencia, es necesario presentarlo con la solicitud de admisión al trámite, si se tiene, o dentro de las audiencias de negociación de deudas por parte del acreedor, exhibición que es obligatoria. Como se explicó, presentado el título, con el lleno de los requisitos, es necesario someterlo al escrutinio de los demás acreedores, o del mismo deudor, quienes pueden cuestionar no solo el contenido del título valor, sino que la norma también se les reconoce la posibilidad de indagar sobre la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia que representa y, además, requerir al presunto acreedor para que presente la evidencia que les sea requerida, lo cual, como tantas se ha repetido, es de obligatoria observancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Efectuadas las solicitudes probatorias por parte de los acreedores convocados, que no necesariamente serán todos, no es posible evadir esta obligación y los cuestionados deben hacer la exhibición del respectivo material suasorio, dentro de las audiencias, y responder puntualmente cada uno de los interrogantes que se les haga, respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones.

Por eso, para el estrado, las respuestas entregadas por el señor Olivella López no satisface, ni aclara, lo que le ha sido requerido. Y esto es así porque lo demandado es la entrega de evidencia y no retórica sin respaldo documental. No puede entenderse satisfecha la solicitud de su par simplemente afirmado que su dinero es legal o que su procedencia es de su trabajo como abogado, en diferentes posiciones, o de su familia o de su sociedad conyugal, sino que la exigencia pasa por acreditar la trazabilidad del presunto mutuo, con evidencia conducente y pertinente, obligación que evadió sin explicación alguna.

Entonces, si la acreditación documental de los pasivos, por parte de los requeridos, no se hace dentro de las audiencias de negociación de deudas, para someterlos al escrutinio de demás los convocados al trámite, y si no se cumple con la obligación de presentar la evidencia documental adicional que les sea pedida, lo legalmente admisible es excluir esas presuntas deudas de la relación que presenta el solicitante, pues, de otra manera, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de los restantes participantes. Recalca el juzgado que no puede pretenderse que sea suficiente para acreditar la existencia, naturaleza y/o cuantía de las obligaciones, la simple palabra, enunciación o relación de los presuntos acreedores, y las supuestas cantidades adeudadas a cada uno, para incluirlas como pasivos definitivos, ya que la norma procedimental describe perfectamente el recorrido que se debe surtir, dentro de las audiencias de negociación de deudas, antes de ser incluidas en la relación definitiva de acreencias a la que alude el pluricitado inciso final del numeral 1, del art. 550 de la norma adjetiva regulatoria.

Como punto final, el estrado no comparte la afirmación del objetante respecto de la posibilidad que tiene el funcionario para decretar pruebas de oficio. En efecto, primer inciso del art. 550 del C.G.P., dispone que el juez “*resolverá de plano*”, con base en los escritos presentados, las pruebas que se adjuntan al mismo, y, obviamente, el contenido del expediente, lo cual no significa nada distinto que en esta fase procesal no está reconocida ninguna discrecionalidad para que oficiosamente se proceda en ese sentido.

A manera de conclusión, el estrado encuentra que los requerimientos probatorios del objetante, relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones quirografarias, contaban con suficiente soporte fáctico y legal, por lo cual debieron ser debidamente atendidas y respondidas. Bajo esos mismos razonamientos, el operador de insolvencia debió proceder en el curso de las audiencias, a exigir, incluso de oficio, el aporte de la evidencia demostrativa de los créditos, so pena excluir del trámite a los presuntos acreedores que se resistieran a hacerlo.

Corolario de lo desarrollado, el despacho encuentra fundadas las objeciones presentadas por el doctor Saúl Deudebed Orozco Amaya, en representación del Banco de Bogotá.

Ahora, como quiera que desde la admisión al trámite del señor Pedro Pastor Núñez Díaz, se incurrió en omisiones que desdican de la teleología de esta figura legal, especialmente en lo relacionado con el aporte de la evidencia documental de cada una de las acreencias llevadas al procedimiento, se instará al conciliador para que requiera la correspondiente liquidación de cada deuda a los participantes. En igual sentido se insta para que ponga a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

consideración de los acreedores la propuesta del plazo efectuada por el deudor, recordándoles que, normativamente hablando, el plazo máximo permitido es de 5 años, salvo que por mayoría se convenga uno superior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la controversia promovida por el doctor Saúl Deudebed Orozco Amaya, en representación del Banco de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto de manera precedente.

SEGUNDO: ORDENAR al Operador de Insolvencia, doctor ELVER ARAÚJO DAZA, del Centro de Conciliación Negociación de Paz de Valledupar, Cesar, que notifique esta determinación, de forma inmediata, a las personas naturales y/o entidades públicas o privadas, a quienes notificó la decisión de admisión, para que suspendan los efectos que esta produjo.

TERCERO: INSTAR al conciliador para que requiera la correspondiente liquidación de deuda de los acreedores y para que ponga a consideración de los acreedores la propuesta del plazo efectuada por el deudor, según se precisó *ut supra*.

CUARTO: Devuélvase las diligencias al Conciliador para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adfe1d076a8465ec84b193ecb2ca48147650ceea23fc47c2e27dfdbf6828994**

Documento generado en 21/09/2023 05:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>